



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 001 -2025-GRJ/GRDE

Huancayo, 15 ENE. 2025

LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Opinión Legal N° 85-2024-GRJ/ORAJ, del 19 de diciembre 2024, suscrito por el Abogado Luis Alberto Cordova Morales, Director Regional de Asesoría Jurídica; Memorando N° 5058 – 2024-GRJ-GRDE, del 17 de diciembre del 2024; Reporte N° 316-2024-GRJ-DRA/DR, del 12 de diciembre del 2024; Carta N° 369-2024-GRJ-DRA/DR, del 4 de diciembre del 2024; Memorando N°4746-2024-GRJ-GRDE, Escrito con número de expediente 5536217, del 07 de setiembre 2024 y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”

Que, el Gobierno Regional de Junín, es una institución que emana de la voluntad popular, cuenta con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y como tal tiene la finalidad esencial de fomentar el desarrollo regional, integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, conforme lo establece el artículo 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926 y 28961;

- Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE AGRICULTURA N° 102-2024-GRJ-DRA/DR**, de fecha 19 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Agricultura RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: ASCENDER, a partir del 11 de marzo del año 2024, a los ganadores del Concurso Interno de Méritos para Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional de la Dirección Regional de Agricultura Junin Ejercicio Presupuestal 2024, a los siguientes servidores: Al servidor de carrera ingeniero HIPÓLITO EUSEBIO ORIHUELA GARCÍA, Ganador en la Plaza de Código AIRHSP N° 107. Cargo Planificador IV, Nivel F-2,





de la Dirección de Competitividad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Junín.

- Que, mediante **OFICIO N° 2650-2024-GRJ-DRA/DR**, emitido por la Dirección Regional de Agricultura, se solicita ante el Ministerio de Economía y Finanzas el Alta por ascenso de un (1) servidor del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a favor de la Unidad Ejecutora 450- 820 Región Junín Agricultura. Consecuentemente mediante OFICIO N° 5290-2024- EF/53.06, de fecha 14 de agosto de 2024, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, señala que el Grupo Ocupacional de Funcionarios y Directivos, al cual se asciende al servidor antes mencionado, no forma parte de los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con el marco normativo ya mencionado. Motivo por el cual el MEF concluye que "no es posible atender a la solicitud de alta por ascenso de 01 servidor activo en el AIRHSP".
- Que, mediante **OPINIÓN LEGAL N° 30-2024-GRJ-DRA/OAJ/CAAA-RRC**, de fecha 07 de noviembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Junín, opina: "1. **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102-2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 19 de marzo de 2024, y por consiguiente del **CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS PARA ASCENSO Y/O CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL DEL PERSONAL NOMBRADO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA JUNIN. EJERCICIO PRESUPUESTAL 2024**, solo respecto del cambio del grupo ocupacional de "Profesional o Funcionarios", del servidor Ingeniero **HIPÓLITO EUSEBIO ORIHUELA GARCÍA**, y **NULO** y sin efecto legal todos los actos administrativos subsiguientes del servidor antes mencionado. 2 **DECLARAR SUBSISTENTE** los demás actos administrativo no afectados por la nulidad declarada".
- Que, mediante **REPORTE N° 291-2024-GRJ-DRA/DR**, de fecha 21 de noviembre de 2024, expedido por el Ing. Ronald Genaro Mariño Obregón Director Regional de Agricultura, remite al Ing. Miguel Ángel Rivera Porrás Gerente Regional de Desarrollo Económico, documentación a fin de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102-2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 19 de marzo de 2024.
- Que, mediante **MEMORANDO N° 4630-2024-GRJ-GRDE**, de fecha 25 de noviembre de 2024, expedido por el Ing. Miguel Ángel Rivera Porrás Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junin, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102- 2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 19 de marzo de 2024.
- Que, mediante **INFORME N° 335-2024-GRJ-ORAJ**, de fecha 29 de noviembre de 2024, el Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita correr traslado al Sr.





Hipólito Eusebio Orihuela García, a fin de que presentar los descargos que considere correspondientes frente a la petición de **nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102- 2024-GRJ-DRA/DR** de fecha 19 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 artículo 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.2, - tercer párrafo. Para tal efecto, mediante CARTA N° 369-2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 04 de diciembre de 2024, se le notifica lo mencionado al Sr. **Hipólito Eusebio Orihuela García**.

- Que, mediante **ESCRITO S/N**, de fecha 11 de diciembre de 2024, el Sr. Hipólito Eusebio Orihuela García, presenta descargo respecto a la petición de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102-2024-GRJ-DRA/DR de fecha 19 de marzo de 2024, solicitando que los hechos materia de nulidad retornen al estado legal en el cual se encontraban antes de la vulneración de sus derechos y se adecue el procedimiento de acuerdo a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos que señala en el escrito de descargo. Por consiguiente, mediante **MEMORANDO N° 5058-2024-GRJ-GRDE**, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite lo solicitado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de dar pronunciamiento legal a la nulidad de oficio promovido por la Dirección Regional de Agricultura.
- La base legal que servirá de análisis para la presente opinión será la establecida en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**.



FUNDAMENTOS

1. Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444** en el Título Preliminar en su art. IV "**Principios del procedimiento Administrativo**", numeral 1), sub numeral 1.1) refiere. Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita", de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.
2. Del mismo cuerpo legal, el artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, **Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 11.2)** refiere; "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Y a decir de JUAN CARLOS MORÓN URBINA, respecto a la competencia anulatoria "(...) cuando se trate de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de



quien dicto el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del alcalde, un presidente regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad.

3. En esa línea, es preciso mencionar que la **NULIDAD DE OFICIO** es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder - deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. De ahí que **CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI**, refiere: "la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general.
4. Dentro de ese contexto, la Dirección Regional de Agricultura, en atención a la **OPINIÓN LEGAL N° 30-2024-GRJ-DRA/OAJ/CAAA-RRC**, de fecha 07 de noviembre de 2024, advierte que se ha incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1, del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir por contravención a la ley por haberse convocado a una plaza superior no contenida en los grupos ocupacionales del Decreto Legislativo N° 276, habiéndose incurrido en objeto jurídicamente imposible; consecuentemente se declare la nulidad de oficio de la Resolución Director R102-2024-GRJ-DRADR de fecha 19 de marzo de 2024.
5. Empero, como parte de su derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios cuando corresponda, el Sr. Hipólito Eusebio Orihuela García, el 11 de diciembre de 2024, presenta descargos en contra de la petición de nulidad de oficio de la Resolución en cuestión, promovida por la Dirección Regional de Agricultura. siendo en los siguientes términos: 1) la declaratoria de nulidad de oficio de los actos administrativos, necesariamente debe ser iniciado, tramitado y ejercido por autoridad superior al quien emitió el acto que se pretende nulificar, cosa que no sucede en el presente caso, ii) en ningún extremo el superior jerárquico cumple con identificar una de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, y iii) vulneración al debido procedimiento y el derecho a la defensa.
6. De ello, es menester dejar establecido que, la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, dando a entender que, de advertirse alguna causal de nulidad, se debe comunicar al mayor jerárquico, a fin de que este sea el encargado de evaluar el mismo y de acreditarse la causal de nulidad, **DECLARAR** la nulidad de oficio, **EN NINGUN EXTREMO MENCIONA QUE EL MAYOR JERARQUICO.**





NECESARIAMENTE DEBE SER QUIEN INICIE UN CONTROL DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN, para advertir algún vicio de nulidad. De igual manera. **CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI**, añade "la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio".

7. La razón es que, ante la emisión de un acto administrativo; y conforme al principio de legalidad antes citado, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado. En el caso de autos, al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102-2024-GRJ-DRA/DR de fecha 19 de marzo de 2024, no se tuvo en cuenta lo referido en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 4) Motivación donde se señala que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Consecuencia lógica jurídica, en la Resolución en cuestión, la autoridad emisora debió fundamentar los razonamientos que dieron origen a la parte resolutive de la misma, y no abocarse solo en la transcripción de normas jurídicas; sin embargo, la mencionada Resolución, es emitida sin estar debidamente motivado.
8. Así las cosas, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 6. Motivación del acto administrativo, numeral 6.1 refiere "la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", de la norma in comento, podemos fijar que la motivación, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos con las normas jurídicas. En el caso de autos, la Resolución en cuestión fundamenta su decisión citando solo normas jurídicas, quedando así demostrado la vulneración a la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.
9. Bajo esa premisa. **RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ESCRITO DE DESCARGO Y EL FONDO DE LA OPINIÓN LEGAL QUE PROMUEVE LA NULIDAD DE OFICIO**, debido a que ambos pronunciamientos, en ningún extremo cuestionan la FALTA DE MOTIVACIÓN que este despacho a señalado Entonces es fuerza concluir que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo 213 Nulidad de Oficio, numeral 213.1) refiere, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10", puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés pública o lesionen derechos fundamentales Consecuencia lógica jurídica, de la evaluación del expediente, se advierte que se ha vulnerado el numeral 1 del artículo





10" Causales de nulidad, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

10. Finalmente, en el numeral 213.2) de la Ley 27444 refiere; "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario", en el caso de autos se refiere a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102-2024-GRJ-DRA/DR de fecha 19 de marzo de 2024, que fue expedida por la Dirección Regional de Agricultura Junín jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por lo tanto la nulidad de oficio corresponde **DECLARARSE** a través de una Resolución de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

SE RESUELVE:

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Ley N°. 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite la siguiente **OPINION**:

ARTICULO PRIMERO. - Se declare **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 102-2024-GRJ-DRA/DR de fecha 19 de marzo de 2024, expedido por la Dirección Regional de Agricultura Junín, por vulnerar la debida motivación; consecuentemente transgredir el numeral 1 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos en la presente opinión. Consecuentemente se **RETROTRAIGA** el procedimiento administrativo, hasta el momento en donde el vicio se produjo.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a los administrados y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

ARTICULO TERCERO. - **DEVUÉLVASE** el Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Agricultura–Junín a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Miguel Ángel Rivera Porras
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 ENE 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL